

SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ.-

- **INTERPONE DEMANDA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD DE REGISTROS TOPOGRAFICOS POR RAZONES QUE INDICO .**
- **OTROSIES.**

ELSA CUELLAR VDA. DE CAMACHO, mayor de edad, hábil por ley, con cedula de identidad Nro.1474972 SC. Domiciliada en calle Rio Grande esq. Yacuiba Nro. 105, acompañando dentro del proceso de petición de Aprobación de Urbanización de los terrenos de propiedad DE **HERMAN GABRIEL CAMACHO CUELLAR**, ubicada en la UV. 223 , y UV. 208B., mezclados con el proceso de Reestructuración de Barrio Autonomía y en virtud a ello me apersono ante su autoridad digo y pido:

I. APERSONAMIENTO.

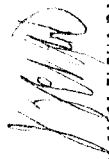
*El documento que en fotocopia simple acompaño , consistente en Poder Notarial US.MIA .TGN 21434 (**Prueba Nro. 1**), otorgado en la ciudad de Miami Florida, Estados Unidos, el mismo que ha sido debidamente visado por ante el Cónsul General del Estado Plurinacional de Bolivia, dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores que me otorga el Sr. **HERMAN GABRIEL CAMACHO CUELLAR**, y que guarda todas las formalidades que exige nuestra normativa boliviana para su validez, dicho Poder evidencia mi personería por ante el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz y todas sus dependencias, por lo que pido que con mi persona se entiendan posteriores y ulteriores actuaciones.*

II.- ANTECEDENTES.

*El Instrumento Publico Nro. 1835/2006 de fecha 06 de septiembre del año 2006 evidencia que mi poderdante Herman Gabriel Camacho Cuellar, adquirió un terreno del Banco Unión S.A., con una extensión superficial de 1.162.475 mt2., registrado en Derechos Reales bajo la matricula computarizada Nro. 7012010018677 de fecha 06 de septiembre del 2006. (Ver **Prueba Nro. 2**)*

El Banco Unión a su vez adquiere en Adjudicación Judicial efectuada por el Juez 11avo. De Partido Ordinario en lo Civil y Comercial de la Capital, conforme consta en la escritura pública Nro. 1173/2000 protocolizada por ante la Notaria de Fe Publica Nro. 12 de este Distrito Judicial a cargo de Alberto Lozada Cuellar, inscrito su Derecho propietario en Derechos Reales en el registro de titularidad sobre el dominio en fecha 28 de abril del 2000, bajo el Asiento A-1 de la Matricula 7.01.2.01.0001940 en fecha 13 de Agosto del 2006,

Al momento de la venta El Banco Unión en la cláusula 4.4 establece que es de su conocimiento del Comprador que el uso del suelo del inmueble objeto de la transferencia de acuerdo al lineamiento de la Dirección Territorial y Uso de Suelo del Gobierno Municipal de Santa Cruz corresponde a una zona de uso industrial, ello significa no aptos para vivienda, salvo proyecto especial.


D.AEN. BLANCA ELENA BARBA PEDRAZA
ABOGADO
Reg. Col. Abog. 1591, CONALAB 9050
Reg. Min. de Justicia 29208208BP-A
NIT. 2920820014

El terreno adquirido del Banco Unión fue mediante un préstamo bancario en la suma de \$us. 800.000.- con la garantía hipotecaria de varios inmuebles de propiedad de mi mandante (Ver Prueba Nro. 2).

A los fines de la venta se le evidencio el plano visado por la Alcaldía Municipal de Santa Cruz, constando que El Banco Unión contaba con un Registro Topográfico de su anterior prestatario, por ello lo obtuvo mediante adjudicación judicial.

*Mi mandante una vez que adquirió dichos predios en el año 2006 por \$us. 800.000. **(Ochocientos Mil 00/100 Dólares Americanos)** registro su derecho en la Alcaldía Municipal de Santa Cruz el 13 de Agosto del año 2006 conforme sale del plano de registros topográficos 488400 - 7588600*

(Prueba Nro. 3)

Mi mandante que adquirió dichos predios mediante un préstamo bancario que aun adeuda, en la actualidad se encuentra perjudicado por el municipio de Santa Cruz, quien a través de las falsedades y malos procedimientos administrativos hasta la fecha no le permiten disponer, usar ni gozar de su inversión, causándole un daño económico alrededor de los \$us. 50.000.000.-

(Cincuenta Millones 00/100 Dólares Americanos, por los siguientes motivos :

- 1) Afectaron su terreno para la construcción del Canal Chivato.*
- 2) Ante la presentación de su Urbanización “ La Providencia ”(Prueba 4) le rechazan por gil y mil motivos.(Prueba Nro. 5)*
- 3) Han registrado sobre su registro de mi mandante desde el año 2006 otros registros topográficos, sin considerar que ya existía un registro topográfico a nombre de Herman Gabriel Camacho Cuellar.,*
- 4) Al registrar nuevos Registros los funcionarios Municipales, le dicen que ya no puede el avanzar con su trámite porque debe dilucidarse en la vía ordinaria, **pero si el mal acto nace en el municipio mismo. ...j es en el mismo municipio donde debe resolverse (Prueba 6)***
- 5) Al demorar, al negar la aprobación de su Urbanización La Providencia, han dado lugar los funcionarios municipales con sus observaciones insulsas y mal intencionadas a que mucha gente procedan a realizar asentamientos clandestinos en los predios de mi mandante, quizás apoyados por políticos de turnos que buscaban votos.*
- 6) Ante estos asentamientos, los avasalladores solicitaron Reestructuración y los funcionarios municipales los “ Premian”, les han aceptado sus documentos, sus propuestas y hasta les han sustanciados los procesos de Reestructuración, Ver Resolución Técnica Nro. 053/ 2020 (Ver Prueba 6) , sin importarles la situación de pérdida económica al que han arrastrado a mi mandante, ocasionando una insolvencia total en su economía. De hecho los servidores públicos son cómplices del delito de avasallamiento, pues lo correcto era que rechacen ese trámite de Reestructuración, por existir un propietario que ha presentado proyecto de Urbanización de acuerdo al uso de suelo industrial: o minimamente debieron rechazar para salvar su complicidad con los avasalladores, debieron hacer firmar un convenio de planimetría y de pagos entre los asentados y el propietario*

(Prueba 3) , en vez de coadyuvarme, más bien los funcionarios públicos me cierran las puertas, y se las abren a los avasalladores, a los loteadores, y me pregunto será que cada funcionario también pacto sobre un terreno con los avasalladores?. Es inexplicable porque mejor atención tienen los loteadores, los avasalladores, que un ciudadano como mi mandante que invierte su dinero y paga sus impuestos y los tiene al día. Eso debe investigar el Alcalde.

Los terrenos de mi mandante en la actualidad se encuentran ubicados en la UV.223 y UV. 208-B del municipio de Santa Cruz de la Sierra, cuentan con el Registro topográfico con plano 7588600 del año 2006, aprobado en la gestión del Sr. Jesús Balcázar Jefe de Área de Agrimensura y Topografía (Prueba Nro. 3) y tiene todos los sellos de orden municipal que comprenden a la Unidad que aprueba los Registros Topográficos, con sus límites y colindancias respectivas.

7

Blanca Elena Barrio de Rivas

ABOGADO

A) Banco Unión tiene de su anterior propietario de quien se adjudicó judicialmente dicho predio su registro desde el año 1998.

2) El plano emitido y firmado por Arq. Mgs.Cristian Colque H. en su calidad de Encargado del Área de Diseño Urbano de fecha 18 de marzo del 2008 evidencia que en la UV. 208-B-223 con una superficie de 1.170.773.63 M2., reporta como Propietario a Herman Camacho Cuellar e indica que hay una área sujeta a expropiación de 59.242.20 m2., dicha Área fue afectada para la Construcción del Canal Chivato.

3) En el año 2007 el Concejo Municipal de Santa Cruz, dicta la Ordenanza Municipal Nro. 057/2007 , basada en el PLOT aprobado por OM.078/2005 del 07 de septiembre del 2005 que estableció el Plan Maestro de Drenaje ubicando al Canal Chivato entre los programas

y proyectos del sistema ecológico ambiental y por ello declara de necesidad y de utilidad pública y dispone la expropiación de los terrenos comprendidos entre el 4to anillo de la Av. Mutualista y el 10 anillo de la ciudad, entre los que estaban comprendidos terrenos de mi poderdante Herman Gabriel Camacho, así sale y se encuentra corroborado por la Comunicación Interna Nro. 464/2007 Dirección de Drenaje del 27 de diciembre del 2007

(Ya para estas fechas había aceptación legal en el Municipio de Santa Cruz que el Banco Unión quien me vendió y mi persona éramos los únicos propietarios); así como sale del Informe Técnico D.O.U. 19/2008, y del Acta Conciliatorio de fecha 19 de marzo del 2008 por el que se acordó que se le cancelaría a mi mandante Herman Gabriel Camacho Cuellar la suma de \$us. 1.694.326.92 por una extensión de 59.242.20 m2 para el tramo del Canal Chivato, y en el punto 2 de dicha acta conciliatoria se acordó que mi poderdante ceda a cuenta de futuras urbanización otra superficie restante y así lo hizo.

- 4) En base a ese acuerdo el municipio le entrego a mi poderdante un cheque como pago a cuenta de la indemnización por una parte del Canal Chivato que afecto parte de su propiedad de mi mandante Herman Gabriel Camacho cheque que adjunto como prueba de lo que afirmo..
- 5) Y con ese pago indemnizatorio y el acuerdo suscrito se suscribieron las escrituras públicas Nro. 192/2009 y 193/2009 relativa a las cesiones pactadas debidamente protocolizadas por ante la Notaria de Gobierno.
- 6) Valga la aclaración que en la Escritura Publica Nro. 193/2009 de fecha 16 de Abril del 2009 por ante la Notaria de Gobierno se cedió una parte en total 61.064.00 m2. Que equivale al 5.49% a cuenta de futuras urbanizaciones que mi mandante Herman Gabriel Cuellar tenga que levantar sobre sus predios, y en base a ese compromiso mi mandante presento su proyecto de Urbanización, acorde al uso de Suelo Industrial que tiene la zona, y procedió a presentar al Municipio para su aprobación su Urbanización denominada “ La Providencia ” que se presentó para su aprobación (Misma que hasta la fecha no tiene una respuesta o una resolución de rechazo o de aprobación),
- 7) Claramente lo señala las Escrituras Publicas 192/2009 y 193/2009 firmado con el entonces Alcalde Percy Fernandez Añez, que dicha cesión de área se desprende de la superficie mayor registrada en fecha 06 de septiembre del 2006 del derecho o registro de Herman Gabriel Camacho Cuellar y que corresponde a un tramo del Canal Chivato y de 3 canales secundarios.
- 8) Es decir que el municipio reconoció como único y primer propietario a Herman Gabriel Camacho, sino como se explica ??? que le hubiera cancelado una indemnización de dinero mediante cheque el Municipio de Santa Cruz al Sr. Herman Gabriel Camacho por cuenta de cesión del área para la construcción del Canal Chivato.?? Y que hubieran aceptado cesiones de áreas a cuenta de futuras urbanizaciones?, como se explica la suscripción de las Escrituras Públicas Nro. 192/2009 y 193/2009 por ante la Notaria de Gobierno.

Por ende mal pueden desconocer los servidores municipales y desconocer los pactos realizados entre el Gobierno Municipal a través de su Alcalde Percy Fernández y mi poderdante Herman Gabriel Camacho Cuellar y mandar por la borda todos los reconocimientos al primer registro topográfico del año 1998 y 2000 del Banco Unión y 2006 que corresponde al de mi mandante, por transmisión y sucesión de la Compra del Banco Unión, y no tienen tuición los servidores públicos para dejar sin efecto todos los acuerdos pactados y desconocer sus propios derechos que adquiere el municipio en compra. Jamás debieron aceptar se registren nuevos Registros Topográficos sobre el Registro Topográfico de Herman Gabriel Camacho Cuellar.

Muy errados los servidores públicos al emitir la Resolución Técnica Nro. 053/ 2021 al argumentar la existencia de otros propietarios sobre el predio de mi mandante, **de lógica pues van a existir miles, siempre que los funcionarios públicos lo permitan, siempre que sigan registrando cuanto registro les de la gana - estos malos funcionarios interesados**, cuando es su obligación ante cualquier nuevo registro verificar en la Unidad de Cartografía, en la Unidad de Topografía la existencia de un primer registro y no aceptar mas, porque esos terrenos ya cuentan con Registros., Si ya existe un Registro Topográfico, este debe persistir hasta que una Sentencia Ejecutoriada de autoridad competente declare su nulidad o la deje sin efecto.

Si el Banco Unión fue el primero y mi mandante Herman Gabriel Camacho Cuellar adquiere del Banco Unión, ante cualquier otro interesado que desee registrar registros topográficos o realizar parcelamientos, o urbanizaciones sobre el registro de Herman Gabriel Camacho Cuellar en este sector donde se encuentran emplazadas las coordenadas que refleja el plano, de oficio los servidores públicos municipales deberían rechazar, todo tramite con el lema “ **Rechazada su petición de registro topográfico porque existe ya un registro topográfico a nombre de HERMAN GABRIEL CAMACHO CUELLAR del año 2006, quien adquiere su derecho del Banco Unión que reporta su registro del año 2000 y quien obtiene por Adjudicación Judicial de su anterior propietario que registro su derecho según Registro Topográfico en el año 1998**”

Por lo tanto mi Mandante tiene su primer y único registro topográfico que es el de HERMAN GABRIEL CAMACHO CUELLAR y está reconocido legalmente por el Municipio al realizar pactos, pagar indemnización, porque sobre la base de ese registro es que se han cedido áreas para el canal chivato mediante las escrituras Públicas Nro. 192 y 193/2009.

Esta situación anómala es la que han ingresado los servidores públicos que mencionan la superposición de varios propietarios sobre mi derecho, quizás comprados políticamente o económicamente han permitido el registro de otros supuestos propietarios posterior al registro de mi mandante Herman Gabriel Camacho Cuellar que data del año 2006, por lo que el Municipio debe levantar una investigación al respecto que determine el accionar y la participación de cada funcionario que ha permitido se registren más Registros Topográficos sobre mi derecho,

Es fácil para los servidores municipales cobrar para Registrar cuanto Registro Topográfico les de la gana y luego enviar a la vía Judicial a todos los supuestos propietarios a que litiguen, cuando ello los servidores municipales son los principales que ocasionan el problema en sí. El Municipio a través de sus funcionarios son los responsable de lo que hoy le está ocurriendo a mi mandante, le

[Firma]
D. C. BLANCA INNA SAAVEDRA PEDRAZA
ABOGADO
Reg. Col. Abog. 1591, CONALAB 9050
Reg. Min. de Justicia 2920820BEP-A
NIT. 2920820014

están limitando el Municipio el derecho a usar , gozar y disfrutar de su derecho adquirido en compra y en la vía crediticia, pagando a la fecha altísimos intereses por años tras años, porque le esta siendo difícil por culpa del municipio el recuperar su capital..

IV. FUNDAMENTACION Y NORMAS LEGALES EN LA QUE SE SUSTENTA LA PRESENTE DEMANDA ADMINISTRATIVA.

La Ley 2341 de Procedimiento Administrativo en su artículo 4 se refiere a los Principios Generales de la Actividad Administrativa , se refiere al principio fundamental de la función pública que es la de servir a los intereses de la colectividad, además de tomar en cuenta el Principio de Sometimiento Pleno a la Ley (inciso c) :

La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

La Administración Publica aplicara el Principio de Verdad Material (inciso d) en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

En la relación de los particulares con la Administración Publica se presume el Principio de Buena Fe (inciso e); eso significa la confianza, cooperación y lealtad.

La citada Ley en su Art. 27 considera ACTO ADMINISTRATIVO, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Publica , de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutables y se presume legítimos.

El Registro Topográfico que se registra en un Municipio en el Sistema de la Información Geográfica, en la Unidad de topografía, de Cartografía, etc. es un Acto Administrativo a petición de la parte voluntaria, que al encontrarse registrado y ser el primer registro, no merece ya un nuevo registro o una nulidad o anulabilidad, mientras que no exista una Sentencia Ejecutoriada que declare su nulidad o anulabilidad, por lo tanto mi Registro Topográfico que data desde el año 1998 que fuera del Banco Unión, quien me traslada su derecho propietario registrando mi persona en el año 2006 no ha merecido ninguna petición de nulidad, que dé lugar a nuevos registros topográficos.

La Sentencia Constitucional Plurinacional 0667/2018-S4 DE 16 de Octubre del 2018, establece jurisprudencia sobre el acto administrativo, característica y efectos jurídicos : y se refiere :

III.2. El acto administrativo, características y efectos jurídicos

El art. 27 de la LPA, refiere lo siguiente: “Se considera acto administrativo, todo acto declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo”.

La doctrina ha desarrollado sobre el acto administrativo, así el tratadista Agustín Gordillo^[1], se refiere al respecto señalando lo siguiente: “...en sentido restringido sería sólo la declaración unilateral e individual que produzca tales efectos jurídicos, y en sentido amplio, sería acto administrativo toda declaración administrativa productora de efectos jurídicos...”; en igual término

se expresa el tratadista Roberto Dromi¹²¹, que expresa que *“...el acto administrativo es una declaración unilateral efectuada en el ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales en forma directa”*.

La jurisprudencia constitucional contenida en la SC 107/2003 de 10 de noviembre, citada en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0249/2012, 0126/2014-S1 y 1080/2014, entre otras, señaló que: **“Acto administrativo es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes e intereses de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas. El pronunciamiento declarativo de diverso contenido puede ser de decisión, de conocimiento o de opinión.**

Los caracteres jurídicos esenciales del acto administrativo son:

1) La estabilidad, en el sentido de que forman parte del orden jurídico nacional y de las instituciones administrativas;

2) La impugnabilidad, pues el administrado puede reclamar y demandar se modifique o deje sin efecto un acto que considera lesivo a sus derechos e intereses;

3) La legitimidad, que es la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente;

4) La ejecutividad, constituye una cualidad inseparable de los actos administrativos y consiste en que deben ser ejecutados de inmediato;

5) La ejecutoriedad, es la facultad que tiene la Administración de ejecutar sus propios actos sin intervención del órgano judicial,

6) La ejecución, que es el acto material por el que la Administración ejecuta sus propias decisiones. De otro lado, la reforma o modificación de un acto administrativo consiste en la eliminación o ampliación de una parte de su contenido, por razones de legitimidad, de mérito, oportunidad o conveniencia, es decir, cuando es parcialmente contrario a la ley, o inoportuno o inconveniente a los intereses generales de la sociedad”.

III.2.1. Principios básicos que regulan la actividad administrativa

Entre los principios básicos que regulan la actividad administrativa, se encuentran:

1) El principio de legalidad en el ámbito administrativo, que implica la sujeción de la administración al derecho, con el propósito de garantizar la situación jurídica de los particulares frente a la actividad administrativa; en consecuencia, toda autoridad administrativa en el ejercicio de las facultades que le fueron atribuidas debe actuar en sujeción a la Constitución, a la ley y al derecho, por lo que, no es posible sustraerse de la aplicación de la norma sustantiva como del procedimiento preestablecido, tanto para las partes en el proceso o procedimiento como por la misma autoridad administrativa que resuelva el caso concreto, todo con base en los arts. 2.I y 4 incs. c) y i) de la LPA;

2) El Principio de la jerarquía de los actos administrativos, como una derivación del principio de legalidad, que indica que no puede haber norma administrativa que vulnere lo establecido en una disposición jerárquicamente superior, cuya base es la previsión comprendida en el art. 4 inc. h) de la citada Ley;

3) El principio de los límites a la discrecionalidad, aplicable a los casos en que el ordenamiento jurídico otorga a la autoridad administrativa facultades discrecionales (no regladas), en las cuales siempre debe existir una adecuación a los fines de la norma, de

manera que el acto debe ser proporcional a los hechos o causa que los originó, conformándose así, los principios de racionalidad, razonabilidad, justicia, equidad, igualdad, proporcionalidad y finalidad, conforme la norma comprendida en el art. 4 inc. p) de la mencionada Ley;

4) El principio de buena fe, establecido en el art. 4 inc. c) de la LPA y desarrollado en la SC 95/01 de 21 de diciembre de 2001, que orienta en sentido que, es la confianza expresada a los actos y decisiones del Estado y el servidor público, así como a las actuaciones del particular en las relaciones con las autoridades públicas; y aplicado este principio a las relaciones entre las autoridades públicas y los particulares, se exige que la actividad pública se realice en un clima de mutua confianza que permita a éstos mantener una razonable certidumbre en torno a lo que hacen, según los elementos de juicio obtenidos a partir de decisiones y precedentes emanados de la propia administración, asimismo, certeza respecto a las decisiones o resoluciones obtenidas de las autoridades públicas; y,

5) *El principio de presunción de legitimidad, comprendido en el art. 4 inc. g) de la LPA, que establece que las actuaciones de la administración pública se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario, y que a decir de la Sentencia Constitucional referida en el punto anterior, tiene su fundamento en la razonable suposición de que el acto responde y se ajusta a las normas previstas en el ordenamiento jurídico vigente a tiempo de ser asumido el acto o dictada la resolución, es decir, cuenta con todos los elementos necesarios para producir efectos jurídicos, por lo que, el acto administrativo es legítimo con relación a la ley y válido con relación a las consecuencias que pueda producir.*

La doctrina también enseña que, el fundamento de la presunción de legitimidad radica en las garantías subjetivas y objetivas que preceden a la emanación de los actos administrativos, que se manifiesta en el procedimiento que debe seguirse para la formación del acto administrativo, que debe observar las reglas del debido proceso, que comprende el derecho del particular de ser oído, consiguientemente, exponer la razón de sus pretensiones y su defensa. En ese sentido se tiene desarrollado en la SC 1464/2004-R de 13 de septiembre.

Según Agustín Gordillo en la obra ya mencionada en su Tomo 3, refiere que, las consecuencias de este principio se traducen esencialmente en que:

- El acto no puede ser invalidado de oficio por el juez, sino que se requiere una petición de la parte interesada con el fin de que el juez pueda declarar la nulidad; y,
- Es necesaria una investigación de hecho para poder determinar concretamente de qué vicio adolece el acto; dicho de otro modo, no puede juzgarse en abstracto la nulidad del acto, sino que es necesario referirla a las particulares circunstancias de cada caso.

Similar entendimiento tiene el tratadista Roberto Dromi en su obra también ya citada, respecto a los efectos del principio de presunción de legitimidad, al señalar que:

- a) No necesita declaración;
- b) Su anulación sólo es a petición de parte;
- c) Hay necesidad de peticionar, invocar o alegar la ilegitimidad;
- d) Hay necesidad de probar la ilegitimidad;
- e) Constituye un presupuesto de la ejecutoriedad administrativa;
- f) Su naturaleza es de instrumento público administrativo; y,
- g) La imposibilidad de revocar, modificar o sustituirlo en sede administrativa una vez notificado éste.

resolución, estableciendo que en todo caso, definir el fondo del asunto en trámite, con mayor razón se prohíbe ordenar que sea la autoridad administradora la que deba pronunciar nueva resolución, es decir nuevo acto administrativo.

IV. PETITORIO.

- 1) En virtud a todo lo expuesto, considerando **La Sentencia Constitucional Plurinacional 0667/2018-S4 DE 16 de Octubre del 2018,** que establece jurisprudencia sobre el acto administrativo, característica y efectos jurídicos de nulidad y anulabilidad : es que al amparo de la Ley 2341 en sus Arts. 1 inc.b), inc.c); Art. 4 inc. d), inc.e), inc.n), inc.p); Art. 16 inc.a), inc.b), inc.m), Art. 27, Art. 31, Art.35 inc. c) : Art. 39, 41, Art. 4 , Art. 55 , interpongo **DEMANDA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD DE TODOS LOS REGISTROS TOPOGRAFICOS QUE SE ENCUENTREN SOBREPUESTOS AL REGISTRO DE MI MANDANTE HERMAN GABRIEL CAMACHO CUELLAR, POSTERIOR AL AÑO 2006** (Prueba Nro. 3 Plano 488400- 7588600 de Registro , mencionando todos aquellos Registros Topográficos que menciona la Resolución Técnica Nro. 051 /2021 supuestamente registrados a nombre de **LEE KWIN WON Y/O HEREDEROS ; CORPORATION BOLIVIA DONG VON y/o REPRESENTANTES, ENCINAS FELITA; MELITON FABIAN SERRANO GUTIERREZ, ELIZABETH SERRANO UMALLA, ROSENDA SERRANO DE CARDOZO, GUISELA EUGENIA SERRADO DE YOSHIMOTO, CONSTRUCTORA CONSTRUCTORA Y/O REPRESENTANTES; DE ESTENSSORO MIRIAN; SERRANO FABIAN, TRAPERO ROLANDO; AGAPITO SERRANO ENCINAS Y MIGUEL ALDUNATE SALVATIERRA,** registros que fueron superpuestos solo por funcionarios municipales a su libre albedrío.

Por lo que pido se imprima el trámite de ley conforme lo establece La Ley 2341 de Procedimiento y su Reglamento de Procedimientos Administrativo, debiendo el Sr. Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz, sancionar con procesos disciplinarios y en la vía penal a todos los funcionarios que han avalado la aprobación de registros topográficos sobrepuestos al predio de **HERMAN GABRIEL CAMACHO CUELLAR** que data y deviene su derecho del Banco Unión que reporta su registro desde el año 1998, registro que no ha merecido ni una sentencia ejecutoriada que ordene la nulidad del registro de mi mandante para dar cabida o lugar a nuevos registros topográficos sobre el derecho de mi mandante Herman Gabriel Camacho.

Reitero que los servidores públicos tenían la obligación de verificar la existencia del registro de mi mandante y los pactos que el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz, había suscrito con el propietario Herman Gabriel Camacho Cuellar, como ser las cesiones registradas mediante Escritura Publica Nro. 192 y 193 , los actas conciliatorias firmadas, los diversos informes que ordenan la construcción del Canal Chivato, y sus correspondiente indemnizaciones al Sr. Herman Gabriel Camacho Cuellar. , de otro lado para dar lugar a dejar sin efecto el Registro Topográfico del Sr. Herman Gabriel Camacho Cuellar, los servidores públicos deberían mínimamente esperar una Ley Municipal, un

III.2.2. Sobre la nulidad y anulabilidad de los actos administrativos

Cabe señalar que, en el marco de los principios que rigen la actividad administrativa y las características propias que hacen a los actos administrativos, desarrollados precedentemente, el art. 34 del DS 27113 de 23 de julio de 2003, –Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo–, se refiere a los efectos de los actos administrativos de alcance individual, expresando que éstos se producirán a partir del día siguiente hábil al de su notificación a los interesados. Por su parte, el art.

51 del mismo cuerpo normativo, al señalar a la estabilidad como uno de los caracteres del acto administrativo, dispone lo siguiente:

“I. El acto administrativo individual que otorga o reconoce un derecho al administrado, una vez notificado, no podrá ser revocado en sede administrativa, salvo que:

- a) La revocación sea consecuencia de un recurso administrativo interpuesto en término por un administrado.
- b) El administrado, de mala fe, que teniendo conocimiento no hubiera informado del vicio que afectaba al acto administrativo.
- c) La revocación favorezca al interesado y no cause perjuicio a terceros.
- d) El derecho hubiese sido otorgado válida y expresamente a título precario.
- e) Se trate de un permiso de uso de bienes del dominio público.

II. El acto administrativo individual, firme en sede administrativa, podrá ser impugnado ante el órgano judicial competente por el órgano administrativo que lo emitió o el superior jerárquico, cuando esté afectado de vicios y sea contrario a un interés público actual y concreto”.

En ese sentido, partiendo del principio de la autotutela y la característica de firmeza de los actos administrativos, que se configuran en una garantía constitucional a favor del administrado, ningún nivel de la administración pública, puede modificar, alterar o anular “de oficio” un acto administrativo estable, cuya presunción de legitimidad y legalidad, solo puede ser desvirtuada a través del control administrativo realizado mediante el uso de las vías recursivas previstas por ley o el control jurisdiccional de los actos administrativos.

Así se tiene previsto en el art. 59.II del DS 27113, que dispone lo siguiente: “No procede la revocación de oficio de los actos administrativos estables que adquieran esta calidad de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento. La contravención de esta restricción obligará a la autoridad emisora del acto ilegal o a la superior jerárquica a revocarlo”.

A ello se suma que, de acuerdo a lo establecido en el art. 68.I de la LPA, las resoluciones de los recursos jerárquicos deben definir el fondo del asunto en trámite y en ningún caso pueden disponer que la autoridad inferior dicte una nueva resolución, excepto lo dispuesto en el numeral II del art. 68 de la LPA.

En el marco de lo expuesto se puede concluir que, considerando las características de presunción de legitimidad y estabilidad del que goza el acto administrativo, los cuales no pueden ser invalidados de oficio por el juez o autoridad administrativa, requiriéndose para ello de la necesaria petición de la parte interesada que además debe probar el vicio del que adolece el mismo, para así declarar su nulidad; interpretación que se encuentra conforme a las clases de resolución a ser emitida en respuesta a los recursos de alzada y jerárquico, previstas en el art. 212 del CTB. Por otra parte, las autoridades que conozcan un recurso jerárquico contra un acto administrativo, deben resolver el fondo del asunto, sea que el reclamo refiera a cuestiones de procedimiento o a la aplicación del derecho sustantivo específico, y de ninguna manera pueden disponer que la autoridad inferior dicte un nuevo fallo, dado que, si la norma contemplada en el art. 68.I de la LPA, prohíbe que las resoluciones de los recursos jerárquicos dispongan que la autoridad inferior dicte una nueva

decreto Edil, una Resolución Municipal, una Sentencia Ejecutoriada que deje sin efecto el Registro Topográfico del Sr. Herman Gabriel Camacho Cuellar así como de su vendedor el Banco Unión, y que deje sin efecto todos los pactos y escrituras públicas que han suscrito entre mi mandante Herman Gabriel Camacho Cuellar y el municipio ; de hecho en todo los antecedentes colectados se evidencia que los servidores públicos han desconocido el propio derecho municipal.

El Municipio tiene la obligatoriedad de ordenar la anulabilidad y nulidad de todo registro posterior al Registro Topográfico de mi mandante Herman Gabriel Camacho Cuellar, que data del 2006 y anterior a nombre del Banco Unión, que fue su vendedor, considerando el principio de la auto tutela y la característica de firmeza de los actos administrativos, que se configuran en una garantía constitucional a favor del administrado, ningún nivel de la administración pública, puede modificar, alterar o anular “de oficio” un acto administrativo estable, cuya presunción de legitimidad y legalidad, solo puede ser desvirtuada a través del control administrativo realizado mediante el uso de las vías recursivas previstas por ley o el control jurisdiccional de los actos administrativos, por lo expuesto pido se anulen todos los registros topográficos posteriores al registro topográfico de mi mandante Herman Gabriel Camacho Cuellar, considerando que el acto administrativo se originó en el municipio al haber aceptado nuevos registros posterior al año 1998 en que registro el Banco Unión y posterior al año 2006 en que registro mi mandante quien adquiere del Banco Unión ; y es en la misma institución donde debe emitirse una resolución expresa, para que luego de lugar al uso de la vía judicial, si corresponde.

OTROSI PRIMERO. *En calidad de prueba documental adjunto los siguientes documentos:*

- 1. Prueba Nro. Poder Notarial que acredita personería..*
- 2. Prueba Nro. 2 Escritura Publica Nro. 1835/2006 que evidencia la compra del Sr. Herman Gabriel Camacho del Banco Unión-.*
- 3. Prueba Nro. 3 Plano 488400- 7588600 Registro Topográfico del Sr. Herman Camacho que evidencia del año 2006.*
- 4. Prueba Nro. 4 Cite 008/2017 de 18 de octubre del 2017 , oficio de ingresos de parte del Sr. Herman Camacho de su proyecto Comunidad Productiva La Providencia.*
- 5. Prueba Nro. 5 Respuestas negativas y de observación de parte del municipio*
- 6. Prueba Nro. 6 Plano elaborado por Arq. Cristhian Colque del Área de Diseño Urbano que reporta el Derecho de Herman Camacho sobre el área denominada Canal Chivato y que sus terrenos abarcan la UV. 223 y 208B.*
- 7. Prueba Nro. 7 OM: 057/2007 que expropio terrenos de propiedad de Herman Camacho zona Canal Chivato y los diversos informes que ordenan el pago indemnizatorio al Sr. Herman Camacho.*
- 8. Prueba Nro. 8. Acta de conciliación con funcionarios municipales suscrita con Sr. Herman Camacho, sobre aceptación de cesiones de áreas para Canal Chivato y Cesiones de Áreas a cuenta de futuras Urbanizaciones.*
- 9. Prueba Nro. 9 Escrituras de la Notaria de Gobierno Nro. 192/2009 y 193/2009 suscritas entre el Alcalde Municipal Percy Fernández Añez y Herman Camacho respecto a las cesiones de áreas que comprenden al Canal Chivato y Áreas de Cesiones a cuenta de la Urbanización La Providencia*

10. Prueba Nro. 10. Resolución Técnica Nro. 053/2021 de Aprobación de Reestructuración del Barrio Autonomía, que menciona que sobre el predio de Herman Gabriel Camacho Cuellar hay varios registros topográficos.

OTROSI SEGUNDO. Solicito al amparo del Art. 24 de la LPA 2341, se ordene a la Unidad de Registro Topográfico y Cartografía emitan certificación y me entreguen copia de documentos respaldatorios de todos los registros topográficos que se encuentren superpuestos al registro topográfico de Herman Gabriel Camacho Cuellar y que se superpongan a su registro con Plano 488400- 7588600 del 13 de Agosto del 2006

OTROSI TERCERO. Solicito se me haga llegar fotocopia de la carpeta que consta en archivo de los registros topográficos superpuestos definidos con los nombres siguientes **LEE KWIN WON Y/O HEREDEROS ; CORPORATION BOLIVIA DONG VON y/o REPRESENTANTES, ENCINAS FELITA; MELITON FABIAN SERRANO GUTIERREZ, ELIZABETH SERRANO UMALLA, ROSENDA SERRANO DE CARDOZO, GUISELA EUGENIA SERRADO DE YOSHIMOTO, CONSTRUCTORA CONSTRUCTORA Y/O REPRESENTANTES; DE ESTENSSORO MIRIAN; SERRANO FABIAN, TRAPERO ROLANDO; AGAPITO SERRANO ENCINAS Y MIGUEL ALDUNATE SALVATIERRA**, que expresan en la Resolución Técnica 053/2021, las funcionarias firmantes : Arq. Claudia María Callao Solís – Directora de Gestión y Participación ciudadana., Arq. Gabriela Bravo Pinto – Jefe de Departamento de Gestión de Distritos Municipales., Arq. Marcela Carola Eguez Ávila – Jefe de Área del Distrito Municipal 5., Arq. Gabriela Coca Aguilera – Cargo de Profesional de Apoyo ADM-5, Abogada Silvia Paola Espada Moreno.-Apoyo Legal ADM-5

OTROSI CUARTO. Solicito se requiera informe a las funcionarias que menciono en líneas de abajo, respecto a la Reestructuración del Barrio Autonomía en la UV.223 y 208B aprobado según Resolución Técnica 053/2021 y expliquen cómo les consta las superposiciones de los Registros Topográficos que han mencionado en la citada Resolución s:

- Arq. Claudia María Callao Solís – Directora de Gestión y Participación ciudadana.
- Arq. Gabriela Bravo Pinto – Jefe de Departamento de Gestión de Distritos Municipales.
- -Arq. Marcela Carola Eguez Ávila – Jefe de Área del Distrito Municipal 5.
- Arq. Gabriela Coca Aguilera – Cargo de Profesional de Apoyo ADM-5
- Abogada Silvia Paola Espada Moreno.-Apoyo Legal ADM-5

OTROSI QUINTO. Solicito se fije audiencia a los fines de exhibir pruebas originales.

OTROSI SEXTO. Solicito se nos señale Audiencia con el Sr. Alcalde Municipal y su equipo técnico y- jurídico a los fines de explicar la situación y dilucidar la problemática en que ha ingresado el municipio con mi mandante Herman Gabriel Camacho, pues de hecho les han ocasionado demasiados daños y perjuicios a mi mandante.

OTROSI SEPTIMO. Señalo domicilio legal en calle Cnl. Rolando Cuellar Nro. 1000.

OTROSI OCTAVO. Solicito se me otorgue fotocopia legalizada de todos los actuado a medida de su avance.

OTROSI NOVENA. La Profesional que firma, se suscribe a Iguala firmada.

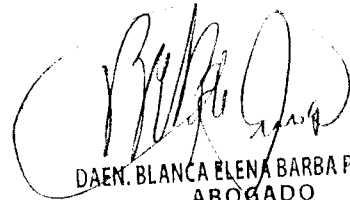
OTROSI DECIMA. *Hace justas protestas de presentar más pruebas cuando sea oportuno.*

Justicia.

Santa Cruz, 09 de Junio del 2021

Elsa E. de Camacho
ELSA CUELLAR VDA. DE CAMACHO

APODERADA


DAEN. BLANCA ELENA BARBA PEDRAZA
ABOGADO
Reg. Col. Abog. 1591. CONALAB. 9050
Reg. Min. de Justicia 2920820BEBP-A
NIT. 2920820014